



REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

TÍTULO I.- NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto determinar los principios de actuación, régimen interno y reglas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría (la “**Comisión**”) de Natac Natural Ingredients, S.A. (la “**Sociedad**”).

Artículo 2.- Naturaleza.

El consejo de administración constituirá con carácter permanente la Comisión, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

TÍTULO II.- COMPOSICIÓN

Artículo 3.- Composición.

La Comisión estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, todos ellos consejeros no ejecutivos, siendo la mayoría de ellos independientes.

Los miembros de la Comisión deberán tener experiencia y conocimientos en ámbitos de gestión, económicos, financieros y empresariales. Igualmente, el consejo de administración procurará que los miembros de la Comisión reúnan, en su conjunto, los conocimientos necesarios, no solo en aspectos contables y de auditoría, sino también de control interno y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros, y del negocio.

Todos los criterios relativos a la composición, conocimientos y formación de la Comisión responden al objetivo de que ésta disfrute de la máxima independencia.

Artículo 4.- Nombramiento y cese. Retribución.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por un periodo máximo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima, salvo en el caso del presidente para el que se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

Los miembros de la Comisión cesarán en su cargo cuando: (i) así lo establezca la Ley; (ii) pierdan su condición de consejeros de la Sociedad; (iii) aun manteniendo la condición de consejeros de la Sociedad,



dejen de ser consejeros no ejecutivos; (vi) hubiera expirado el periodo por el que fueron designados sin ser reelegidos o (iv) cuando así lo acuerde el consejo de administración.

En caso de vacante, el consejo de administración acordará el nombramiento del consejero que haya de ocuparla en la primera sesión del consejo que tenga lugar tras producirse la vacante.

En la retribución asignada por el consejo de administración a los consejeros que, a su vez, sean miembros de la Comisión, se entenderá incluida la de su pertenencia a (y cometido en) la misma, salvo que otra distinta se acuerde por el consejo de administración; para el resto, la condición de miembro de la Comisión no estará retribuida.

Artículo 5.- Presidente.

La Comisión estará presidida por un consejero independiente en el que, además, concurren conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

La designación del presidente deberá realizarse por el consejo de administración por mayoría absoluta de los votos los consejeros presentes o representados en la reunión.

El cargo de presidente de la Comisión se ejercerá por un periodo máximo de cuatro (4) años, al término del cual el consejero que hubiese ejercitado el cargo no podrá ser reelegido como presidente de la Comisión hasta pasado, al menos, un (1) año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección de este como miembro de la Comisión.

El presidente será el encargado de convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Comisión y actuará como representante de la Comisión ante el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 6.- Secretario.

La secretaría será desempeñada por el secretario del consejo de administración y, en su defecto, por el vicesecretario, cuando exista; cuando no sea consejero y miembro de la Comisión, carecerá de voto.

El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá velar por el buen funcionamiento de la Comisión, ocupándose de prestar a sus miembros el asesoramiento y la información necesaria y de reflejar debidamente en acta los acuerdos alcanzados por la Comisión.



TÍTULO III.- FUNCIONAMIENTO

Artículo 7.- Calendario.

La Comisión aprobará un plan anual de trabajo que contemple todos aquellos aspectos que permitan asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

La Comisión se reunirá, como mínimo, cuatro (4) veces al año, y se procurará que coincidan con reuniones del consejo de administración, en hora anterior a la reunión de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto, la Comisión se reunirá las veces que sean necesarias, a juicio de su presidente, para el ejercicio de sus competencias, así como cuando lo soliciten, como mínimo, dos de sus miembros.

Artículo 8.- Convocatoria.

El secretario de la Comisión convocará sus reuniones, por orden de su presidente, con una antelación mínima de tres (3) días, excepto en el caso de sesiones de carácter urgente.

La convocatoria se realizará por cualquier medio que permita su recepción e incluirá el orden del día de la reunión y la documentación que se prevea poner a disposición de los miembros de la Comisión.

Se entenderá válidamente constituida la Comisión, cuando, estando presentes todos sus miembros, acuerden unánimemente constituirse en sesión.

Artículo 9.- Constitución.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros; cuando la Comisión esté formada por tres (3) miembros, se entenderá válidamente constituida cuando asistan a la sesión dos (2) de ellos.

Los miembros de la Comisión podrán, de manera específica, delegar su representación en otro miembro por cualquier medio que permita su recepción, dirigida al secretario de la Comisión, en la que se incluyan los términos de la delegación. No podrán, sin embargo, delegar su representación en relación con cuestiones que les atañen personalmente o respecto de las que se encuentren en cualquier situación de conflicto de interés.



Artículo 10.- Asistencia.

La Comisión, a través de su presidente, podrá requerir también la presencia en sus reuniones del auditor de cuentas de la Sociedad siempre que no exista impedimento por Ley para ello. El auditor de cuentas de la Sociedad no asistirá a la parte decisoria de las reuniones de la Comisión.

La presencia de miembros de la dirección, de profesionales o de otros consejeros o de empleados en las reuniones de la Comisión, será ocasional y solo cuando sea necesario, previa invitación del presidente de la Comisión. Su presencia se limitará estrictamente a aquellos puntos del orden del día a los que sean convocados y no asistirán a la parte decisoria de las reuniones de la Comisión. La Comisión podrá recabar de los mismos cualesquiera informaciones, y su soporte documental, debiendo el consejero delegado velar por que se faciliten de forma completa, veraz y comprensible.

Al menos, una parte de las reuniones con el auditor de cuentas que se celebren con ocasión de la publicación de información financiera debe tener lugar sin presencia de la dirección, de manera que pueda discutirse exclusivamente con ellos las cuestiones específicas que surjan de las revisiones realizadas.

Artículo 11.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes o representados en la misma. En caso de empate, el presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Cuando el número de miembros de la Comisión esté fijado en tres, los acuerdos se entenderán adoptados si cuentan con el voto favorable de dos (2) de ellos.

TÍTULO IV.- COMPETENCIAS

Artículo 12.- Competencias Generales.

La Comisión tendrá las competencias que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa aplicable (la “Ley”).

La Comisión tendrá acceso a la información necesaria para el ejercicio de las funciones de un modo adecuado, oportuno y suficiente, para lo que se establecerá un canal de comunicación efectivo y periódico con el consejo de administración, la dirección general, la dirección financiera y el auditor externo.

Podrá recabar asesoramiento externo, dictámenes legales o informes de expertos si lo juzga necesario para el ejercicio de sus funciones; el precio de tales encargos será satisfecho por la Sociedad.

Artículo 13.- En relación con los sistemas de información.

Sin perjuicio de la amplitud establecida en el artículo 12 anterior, a este respecto, la Comisión tendrá como principales funciones:

- a) Supervisar el proceso de elaboración y presentación y la claridad e integridad de la información financiera y no financiera relativa a la Sociedad.
- b) Vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados y de las normas nacionales o internacionales de información financiera que sean de aplicación, en relación con la información financiera regulada relativa a la Sociedad y a su grupo.
- c) Revisar que la información financiera aprobada por el consejo de administración, publicada en la página web corporativa de la Sociedad, esté permanentemente actualizada y coincida con la que ha sido aprobada por el consejo de administración.
- d) Analizar e informar al consejo de administración del resultado de sus informes sobre los conflictos de interés y operaciones vinculadas, creación/adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como en cualquier otro supuesto previsto en la Ley.

Artículo 14.- En relación con el auditor de cuentas.

Sin perjuicio de la amplitud establecida en el artículo 12 anterior, a este respecto, la Comisión tendrá como principales funciones:

- a) Elevar al consejo de administración la correspondiente propuesta de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, así como de las condiciones de contratación. La propuesta se realizará previo el cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley y conforme al procedimiento de selección aprobado al efecto. En caso de renuncia de éste, examinar las circunstancias de la misma.
- b) Revisar el contenido de los informes de auditoría de cuentas y, en su caso, de los informes de revisión limitada de cuentas intermedias y demás informes preceptivos de los auditores de cuentas, antes de su emisión, con la finalidad de evitar salvedades.
- c) Velar que la retribución del auditor de cuentas por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.

- d) Servir de canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores de cuentas, procurando que estos mantengan anualmente una reunión con el consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
- e) Asegurar que la Sociedad y el auditor de cuentas respeten las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites de concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia e incompatibilidades de los auditores.

Artículo 15.- En relación con la política de control y gestión de riesgos.

Sin perjuicio de la amplitud establecida en el artículo 12 anterior, a este respecto, la Comisión tendrá como principales funciones:

- a) Revisar continuamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y se informe sobre ellos adecuadamente.
- b) Identificar y valorar los riesgos emergentes, tales como los derivados de los cambios tecnológicos, medioambientales, sociales, regulatorios y los riesgos reputacionales, incluidos los relacionados con la corrupción, así como los mecanismos de alerta existentes, evaluando periódicamente su eficacia.
- c) Velar, en general, por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.
- d) Informar sobre las operaciones que la Sociedad o cualquiera de sus filiales prevean realizar con personas o entidades vinculadas en los términos establecidos en la Ley y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.

TÍTULO V.- RELACIONES

Artículo 16.- Con la Junta General de Accionistas.

La Comisión, a través de su presidente, informará a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría de las cuentas anuales explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.

Asimismo, conocerá y, en su caso, dará respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los accionistas respecto del ámbito de su competencia.



Artículo 17.- Con el Consejo de Administración.

El presidente de la Comisión informará al consejo de administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del consejo de administración posterior a las de la Comisión.

La Comisión informará periódicamente al consejo de administración, al menos dos veces al año, acerca del desarrollo de sus funciones y siempre que se detecten circunstancias que revistan importancia significativa.

Asimismo, informará previamente al consejo de administración del contenido de sus informes en determinadas materias, como, por ejemplo, la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, conflictos de interés y operaciones vinculadas, creación/adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.